



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 893 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 306-2016
 CUT : 109587-2015
 IMPUGNANTE : Empresa Calango Country Club S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Calango
 POLITICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y se dispone que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emita nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la empresa Calango Country Club S.A.C. únicamente por invadir el camino de vigilancia del canal denominado "San Andrés".

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Calango Country Club S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 749-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.06.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que la sancionó con una multa equivalente a cuatro (04) UIT, por utilizar el recurso hídrico proveniente del canal de riego denominado "San Andrés", así como por invadir el camino de vigilancia del referido canal, lo cual constituía una infracción a los numerales 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Calango Country Club S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Calango Country Club S.A.C. fundamenta su recurso de apelación, en base a los siguientes argumentos:

- 3.1. Al haberse presentado una solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI el 02.11.2015, debió suspenderse la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.2. No se encuentra acreditado que haya obstruido el canal de riego denominado "San Andrés".

ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 05.08.2015, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete realizó una inspección ocular en el lugar denominado Calango Country Club, ubicado en el distrito de Calango, provincia de



Cañete, departamento de Lima, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:

- a) La construcción de un puente de concreto sobre el canal de riego denominado "San Andrés", el cual es utilizado para ingresar a las instalaciones de dicho club.
- b) La construcción de un reservorio en el margen izquierda del canal de riego denominado "San Andrés", ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 325,676 mE – 8'612,016 mN, el cual se encuentra invadiendo el camino de vigilancia del referido canal. Asimismo, se verificó que el recurso hídrico encontrado en dicho reservorio era captado a través de una tubería.
- c) La construcción de un reservorio en el margen izquierda del canal de riego denominado "San Andrés", ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 325,709 mE – 8'612,014 mN. Asimismo, se verificó que el recurso hídrico encontrado en dicho reservorio era captado a través de una tubería.
- d) A través del canal de riego denominado "San Andrés", discurren aproximadamente 700 L/s en beneficio de 500 Has.

En dicha acta, se adjuntó material fotográfico tomado durante la mencionada diligencia.

4.2. La Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, mediante el Informe Técnico N° 025-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VMC de fecha 24.08.2015, señaló que los hechos recogidos en el acta de inspección ocular de fecha 05.08.2015, constituían infracciones a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a), b), f) y n) del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Calango Country Club S.A.C.

4.3. La Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, mediante la Notificación N° 001-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 25.08.2015, comunicó a la empresa Calango Country Club S.A.C. sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, indicando como hechos los siguientes:

- a) El puente construido por encima del canal de riego denominado "San Andrés", no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Los dos (02) reservorios de agua construidos en el margen izquierda del canal de riego denominado "San Andrés", en los puntos de las coordenadas UTM WGS 84: 325,676 mE – 8'612,016 mN y 325,709 mE – 8'612,014 mN, respectivamente, no cuentan con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) El reservorio construido en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 325,676 mE – 8'612,016 mN, se encuentra dentro de la faja marginal del camino de vigilancia del canal de riego denominado "San Andrés".

Asimismo, el referido órgano desconcentrado señaló que dichas acciones constituían infracciones a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120°¹ de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a), b) f) y n) del artículo 277°² de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-

¹ Los numerales 1,3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señalan lo siguiente:

"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua;

(...)

3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

4. Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua;

(...)"

Los literales a), b) f) y n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señalan lo siguiente:

Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

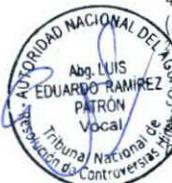
(...)

f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

(...)

n) Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.

(...)"



AG.

4.4. La empresa Calango Country Club S.A.C., con el escrito ingresado el 24.09.2015, presentó sus descargos a la infracción imputada, señalando lo siguiente:

- a) "(...) nuestra empresa no se encuentra en ningún proceso y no se encuentra sustrayendo el agua continuamente, ya que el agua encontrada en los reservorios el día 05.08.2015, fue captada días previos en horas de la noche, el motivo de esto se debió a que teníamos que realizar una prueba de funcionamiento de los reservorios."
- b) "El segundo fundamento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador es la construcción de un puente sobre el canal San Andrés, le comunico que esta empresa sí realizó la construcción de esta infraestructura vial y que por el desconocimiento, no solicitó la autorización correspondiente a su institución."
- c) No se encuentra demostrada la invasión del camino de vigilancia del canal de riego denominado "San Andrés".



4.5. La empresa Calango Country Club S.A.C., mediante el formato Anexo N° 01 ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, para el predio denominado Calango Country Club, ubicado en distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima. Cabe precisar que dicho procedimiento se tramitó en el expediente con CUT 10219-2016.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. La Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, mediante la Notificación N° 032-2016-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 20.01.2016, comunicó a la empresa Calango Country Club S.A.C. sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, indicando como hechos los siguientes:

- a) Se encuentra utilizando el recurso hídrico proveniente del canal de riego denominado "San Andrés", sin contar con licencia de uso de agua.
- b) El reservorio construido en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 325,676 mE – 8'612,016 mN, se encuentra invadiendo el camino de vigilancia del canal de riego denominado "San Andrés".

Asimismo, el referido órgano desconcentrado señaló que dichas acciones constituían una infracción a los numerales 1 y 5 del artículo 120³ de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y o) del artículo 277⁴ de su Reglamento.



4.7. La empresa Calango Country Club S.A.C., con el escrito ingresado el 27.01.2016, comunicó a la Administración Local de Agua Mala – Lomas – Cañete, lo siguiente:

"(...) que nos hemos visto a acceder a recursos hídricos que se surten por el canal de San Andrés sin autorización y que habiendo habilitado pozas de regulación aledañas a dicho canal hemos estado habilitando demandas de agua de plantaciones que tienen fines recreativos."
[Sic] Con el ánimo de regularizar la posibilidad de la atención a nuestras demandas de agua



³ Los numerales 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señalan lo siguiente:

"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

a) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua;

b) Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;

⁴ Los literales a) y o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)

o) Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

(...)"



del río Mala a través del canal que ustedes administran, pedimos que se nos acceda a tener una reunión formal (...)"

4.8. La Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, mediante el Informe Técnico N° 006-2016-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC de fecha 11.03.2016, señaló lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditado que la empresa Calango Country Club S.A.C. realizó las siguientes acciones:
- i) Construyó un puente de concreto por encima del canal de riego denominado "San Andrés", sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - ii) Construyó dos (02) reservorios de agua en el margen izquierda del canal de riego denominado "San Andrés", en los puntos de las coordenadas UTM WGS 84: 325,676 mE – 8'612,016 mN y 325,709 mE – 8'612,014 mN, respectivamente, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - iii) El reservorio construido en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 325,676 mE – 8'612,016 mN, se encuentra invadiendo el camino de vigilancia del canal de riego denominado "San Andrés".
 - iv) Se encuentra utilizando el recurso hídrico proveniente del canal de riego denominado "San Andrés", sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se efectuó la calificación de dichas infracciones determinándose que calificaba como grave.
- c) Recomendó imponer a la referida municipalidad una multa entre dos (02) y cinco (05) UIT.



4.9. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante el Informe Legal N° 128-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 06.04.2016, señaló que se encontraba acreditado que la empresa Calango Country Club S.A.C. infringió los numerales 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento, lo cual calificaba como una infracción grave, correspondiendo imponer a la referida empresa una multa equivalente a cuatro (04) UIT.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.04.2016, resolvió sancionar a la empresa Calango Country Club S.A.C. con una multa equivalente a cuatro (04) UIT, por utilizar el recurso hídrico proveniente del canal de riego denominado "San Andrés", así como por invadir el camino de vigilancia del referido canal, lo cual constituía una infracción a los numerales 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y o) del artículo 277° de su Reglamento.



4.11. La empresa Calango Country Club S.A.C., con el escrito ingresado el 05.05.2016, presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 749-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.06.2016, declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso la empresa Calango Country Club S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al no haberse sustentado dicho recurso administrativo en un nuevo medio de prueba.

Dicha resolución fue notificada a la administrada el 20.07.2016.



El numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:
Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población,
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor,
- c) La gravedad de los daños generados,
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción,
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente,
- f) Reincidencia y,
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados."

- 4.13. La empresa Calango Country Club S.A.C., con el escrito ingresado el 04.08.2016, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 749-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.14. La empresa Calango Country Club S.A.C., con el escrito ingresado el 09.11.2016, "amplió su recurso de apelación", y comunicó a este Tribunal que había efectuado el pago de la multa impuesta en Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG⁶, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que corresponde admitirlo a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizaran el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".*

- 6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la Formalización o Regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, precisó lo siguiente:

- a) La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La Regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.4. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004, mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Calango Country Club S.A.C.

6.5. En la revisión del expediente se observa que mediante la Notificación N° 032-2016-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 20.01.2016, la Administración Local de Agua Mala – Omas - Cañete, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Calango Country Club S.A.C., por utilizar el agua proveniente del canal de riego denominado "San Andrés" si el correspondiente derecho de uso, así como por invadir el camino de vigilancia de dicho canal. Dicho procedimiento culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.04.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sancionó a la referida empresa con una multa equivalente a cuatro (04) UIT, por la comisión de ambas infracciones.

6.6. La empresa Calango Country Club S.A.C., en su recurso de apelación alega que en fecha 02.11.2015 solicitó a la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, que se le otorgue una licencia de uso de agua en vía de regularización al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para utilizar el recurso hídrico proveniente del canal de riego denominado "San Andrés", en favor del predio denominado "Calango Country Club".

De la revisión del Sistema de Gestión Documentarias, se advierte que efectivamente la empresa Calango Country Club S.A.C, el 02.11.2015 inició un procedimiento de regularización de licencia de uso de agua al amparo del mencionado Decreto Supremo. Dicho procedimiento se tramitó en el expediente administrativo con CUT 10219-2016.

6.7. De lo señalado se determina que pese a que se encontraba en trámite la solicitud de otorgamiento de licencia de la empresa Calango Country Club S.A.C, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete, inició un procedimiento administrativo sancionador por usar agua sin derecho y determinó una sanción bajo las reglas generales establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y no de acuerdo a las reglas especiales establecidas en el referido Decreto Supremo, que regulan incluso la forma de determinación de la sanción.

Es importante precisar que, al amparo de lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁷, únicamente correspondería iniciar un procedimiento administrativo sancionador por usar agua sin derecho bajo un régimen general, en los casos en que la solicitud de regularización o formalización sea desestimada y se ordene el archivo de la solicitud. Asimismo, en el artículo 11° del referido Decreto Supremo, se establece que solo en los casos de regularización se inicia un procedimiento administrativo sancionador, determinándose la sanción en función si el uso de agua es con fines agrarios (considerando el área bajo riego) o no agrarios.

⁷ Artículo 9.- Verificación Técnica de Campo

(...)

9.4 Si el administrado no cumple al vencimiento del plazo con los requisitos dentro los plazos señalados en el numeral 9.1, se procederá al archivamiento de la solicitud. En este supuesto, se procederá a dictar y ejecutar las medidas complementarias en el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

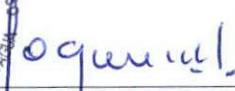
- 6.8. Por lo tanto, se concluye que no correspondía iniciar procedimiento administrativo ni sancionar a la empresa Calango Country Club S.A.C, por usar agua sin derecho bajo las reglas generales establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en tanto no se haya procedido al archivamiento de la solicitud de regularización; en consecuencia con la emisión de la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se ha vulnerado el debido procedimiento, incurriendo en una causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General
- 6.9. En este escenario, si bien solo correspondería dejar sin efecto la sanción de usar el agua sin el correspondiente derecho y realizar la evaluación respecto a la infracción por canal de riego denominado "San Andrés"; en la revisión de la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se verifica que el monto de la sanción de 4 UIT establecida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza se realizó de manera integral por ambos hechos sin contener un análisis del quantum de la multa por cada infracción. En este sentido, este Tribunal determina que al amparo de lo establecido en el artículo 211° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debiendo retrotraerse el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emita nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la empresa Calango Country Club S.A.C. pero únicamente por invadir el camino de vigilancia del canal denominado "San Andrés".

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 868-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

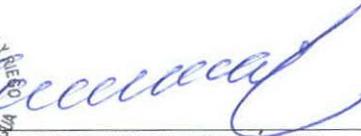
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 321-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emita nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la empresa Calango Country Club S.A.C. únicamente por invadir el camino de vigilancia del canal denominado "San Andrés.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL